Oficio Nº 20.667

rrp/mrb

S.51ª/373ª

VALPARAÍSO, 21 de julio de 2025

AA S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de las mociones, mensajes, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de reforma constitucional, que modifica el gobierno judicial y crea el Consejo de Nombramientos Judiciales, correspondiente a los boletines Nos 12.607-07, 14.192-07, 16.852-07, 16.979-07, 17.115-07, 17.144-07, 17.150-07 y 17.193-07, refundidos:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

1. En el artículo 32:

a) Reemplázase su numeral 12° por el siguiente:

“12º.- Nombrar al fiscal judicial de la Corte Suprema, a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición del Consejo de Nombramientos Judiciales; a los magistrados de la Corte Suprema, a proposición del referido Consejo, con acuerdo del Senado; a los miembros del Tribunal Constitucional que le corresponde designar; y al Fiscal Nacional, a proposición de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución;”.

b) Sustitúyese el numeral 13° por el siguiente:

“13°.- Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la fiscalía judicial para que realice las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad y, si hay mérito bastante, entable la correspondiente acusación ante el Tribunal de Conducta Judicial;”.

2. Agrégase en el literal c) del numeral 2) del artículo 52, entre la palabra “justicia” y la conjunción “y” que le sigue, la frase “, del Fiscal Judicial de la Corte Suprema”.

3. En el inciso primero del artículo 57:

1. Reemplázase en los numerales 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8) el punto y coma por un punto.

b) Reemplázase en el numeral 9) la expresión “, y” por un punto.

c) Agrégase, a continuación del numeral 10), el siguiente numeral 11):

“11) Los integrantes del Consejo de Nombramientos Judiciales.”.

4. Incorpórase en el artículo 76 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En el Poder Judicial la facultad señalada en el inciso anterior solo podrá ser ejercida por jueces o magistrados legalmente investidos como tales.”.

5. Incorpóranse, a continuación del artículo 76, los siguientes artículos 76 bis y 76 ter:

“Artículo 76 bis.- Un organismo autónomo, con el nombre de Consejo de Nombramientos Judiciales, estará encargado de la gestión de los procesos de selección de jueces, fundado en principios de carácter objetivo, técnico y profesional, de independencia, en base al mérito de los candidatos y mediante mecanismos de oposición efectiva.

A dicho órgano le corresponderá proponer al Presidente de la República las listas de candidatos para los cargos de ministros y fiscal judicial de la Corte Suprema, ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, jueces letrados y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial.

Los integrantes del Consejo de Nombramiento Judiciales desempeñarán el cargo por el periodo de cinco años y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a dos años. Los consejeros se renovarán por las parcialidades que determine la ley.

El Consejo de Nombramientos Judiciales contará con una secretaría técnica, designada por el Consejo de Alta Dirección Pública, que podrá encomendar la ejecución de los procesos de selección al órgano a cargo de la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios judiciales.

Una ley orgánica constitucional determinará la organización, funcionamiento, procedimientos y demás atribuciones del Consejo de Nombramientos Judiciales y fijará su planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.

Artículo 76 ter.- Habrá un órgano autónomo encargado de la administración y gestión de los recursos de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones, de los tribunales electorales regionales y de los otros que se determinen por una ley orgánica constitucional, sujeto a la rendición de cuentas ante la Contraloría General de la República.

Una ley orgánica constitucional determinará la organización, integración, funcionamiento, procedimientos y demás atribuciones del órgano autónomo mencionado en el inciso anterior y fijará su planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal. Entre sus atribuciones, dicho órgano contará con potestad reglamentaria para velar por el correcto funcionamiento administrativo dentro de su competencia.”.

6. Sustitúyese el artículo 78 por el siguiente:

“Artículo 78.- En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales.

La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.

Los ministros de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, quien los elegirá de una terna jerarquizada que propondrá el Consejo de Nombramientos Judiciales, con acuerdo del Senado, previa audiencia pública. Éste adoptará los respectivos acuerdos por dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Transcurridos treinta días desde la comunicación del Presidente de la República al Senado sin que se vote el respectivo acuerdo, se entenderá que se ha aprobado el nombramiento. Si el Senado no aprueba la proposición del Presidente de la República, el Consejo de Nombramientos Judiciales deberá completar la terna jerarquizada, propondrá un nuevo nombre en sustitución del rechazado, y repetirá el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento. El procedimiento de selección deberá iniciarse noventa días antes de que el ministro titular en ejercicio a ser reemplazado cese en el cargo.

Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva.

Cuando se trate de proveer un cargo que corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial, el Consejo de Nombramientos Judiciales formará la nómina exclusivamente con integrantes de dicho Poder.

El Fiscal Judicial de la Corte Suprema, los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y los jueces letrados y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial serán designados por el Presidente de la República, a partir de una terna jerarquizada que propondrá el Consejo de Nombramientos Judiciales.

Las ternas de postulantes presentadas al Presidente de la República deberán estar elaboradas en orden decreciente, sobre la base de la calificación efectuada por el Consejo de Nombramientos Judiciales de los resultados obtenidos a partir de los instrumentos de evaluación del mérito de los postulantes. Transcurrido el plazo de diez días contado desde la comunicación del Consejo de Nombramientos Judiciales sin que el Presidente haya seleccionado a alguno de los postulantes se entenderá que se ha escogido a aquel que ocupe el primer lugar en la terna, y se procederá a su nombramiento.

Sin embargo, cuando se trate del nombramiento de ministros de Corte suplentes la designación podrá hacerse por la Corte Suprema, y en el caso de los jueces por la Corte de Apelaciones respectiva. Estas designaciones no podrán durar más de sesenta días y no serán prorrogables. En caso de que los tribunales superiores mencionados no hagan uso de esta facultad o de que haya vencido el plazo de la suplencia, se procederá a proveer las vacantes en la forma ordinaria señalada precedentemente.

Una ley orgánica constitucional regulará el procedimiento de nombramientos judiciales, y los procedimientos administrativos que sirvan de base a los concursos, los mecanismos de oposición efectiva, y las funciones específicas que el Consejo de Nombramientos Judiciales podrá encomendar al órgano encargado de la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios.”.

7. En el artículo 80:

a) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“En todo caso, la Fiscalía Judicial, por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá entablar, de conformidad con la ley, la correspondiente acusación ante el Tribunal de Conducta Judicial y requerir su remoción, previa declaración mediante un procedimiento racional y justo de que los jueces respectivos no han tenido buen comportamiento.”.

b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“El Consejo de Nombramientos Judiciales, en sesión especialmente convocada al efecto y por mayoría absoluta de sus miembros, podrá autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría.”.

8. Incorpóranse, a continuación del artículo 80, los siguientes artículos 80 bis y 80 ter:

“Artículo 80 bis.- La Fiscalía Judicial estará encargada de velar por la conducta ministerial de los jueces de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, de los tribunales de la justicia electoral y de los otros tribunales que determine una ley orgánica constitucional. También velará por el correcto actuar de los auxiliares de la administración de justicia que señale la ley.

En el ejercicio de esta función, la Fiscalía Judicial realizará las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad de las personas señaladas y, si es procedente, formulará acusación ante el Tribunal de Conducta Judicial. Con todo, en ningún caso procederá iniciar un proceso disciplinario por decisiones contenidas en resoluciones judiciales dictadas en asuntos jurisdiccionales.

Además, la Fiscalía Judicial tendrá competencia para prevenir los conflictos de interés e investigar las infracciones a la probidad, y podrá emitir dictámenes sobre asuntos vinculados a estas materias, los que tendrán carácter vinculante para los miembros del Poder Judicial.

Los fiscales judiciales no podrán ejercer funciones jurisdiccionales.

Una ley orgánica constitucional determinará la organización, estatuto de personal, régimen de responsabilidad, funcionamiento y demás atribuciones de la Fiscalía Judicial.

Artículo 80 ter.- Habrá un Tribunal de Conducta Judicial que conocerá y resolverá los procedimientos por faltas disciplinarias y a la probidad que realice la Fiscalía Judicial.

La ley orgánica constitucional señalada en el inciso final del artículo anterior determinará los requisitos para integrar el Tribunal de Conducta Judicial, los mecanismos de sorteo, número y designación de sus integrantes, y las reglas del procedimiento e impugnación para el ejercicio de sus facultades disciplinarias.”.

9. Reemplázase el artículo 82 por el siguiente:

“Artículo 82.- La Corte Suprema es el máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial, y representa en ello a los tribunales de justicia frente a los demás poderes del Estado.

La Corte Suprema podrá dictar, de conformidad con esta Constitución y las leyes, los autos acordados que sean necesarios para la correcta administración de justicia de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales.”.

10. Agrégase en el numeral 2° del inciso primero del artículo 93, luego del punto y coma, la frase “y de los dictámenes que emita la Fiscalía Judicial;”.

11. Agréganse las siguientes disposiciones transitorias:

“QUINCUAGÉSIMA CUARTA. Las siguientes disposiciones entrarán en vigencia en la forma que a continuación se indica:

a) La sustitución del numeral 12° del artículo 32, el nuevo numeral 11) del inciso primero del artículo 57, la enmienda al artículo 76, el reemplazo del artículo 78, la sustitución del inciso cuarto del artículo 80, y el nuevo artículo 76 bis, sobre las normas que introducen modificaciones a la forma de nombramiento de ministros, jueces, fiscales judiciales y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial y que crean el Consejo de Nombramientos Judiciales y le otorgan atribuciones, entrarán en vigencia conjuntamente con la entrada en vigencia de las leyes orgánicas constitucionales que deben dictarse en virtud del inciso final del artículo 76 bis y del artículo 78.

b) El nuevo artículo 76 ter, relativo al órgano encargado de la administración y gestión de los recursos de los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones, de los tribunales electorales regionales y de los otros tribunales que determine una ley orgánica constitucional, entrará en vigencia conjuntamente con la ley orgánica constitucional que debe dictarse en virtud del inciso final del artículo 76 ter.

c) La sustitución del numeral 13° del artículo 32 y los nuevos artículos 80 bis y 80 ter, sobre las atribuciones de la Fiscalía Judicial y el Tribunal de Conducta Judicial, entrarán en vigencia en conjunto con la ley orgánica constitucional que debe dictarse en virtud del inciso final del artículo 80 bis, con las siguientes excepciones:

i. Desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la reforma constitucional que modifica el gobierno judicial y crea el Consejo de Nombramientos Judiciales, los fiscales judiciales no podrán ejercer funciones jurisdiccionales.

ii. Desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la reforma constitucional que modifica el gobierno judicial y crea el Consejo de Nombramientos Judiciales, los fiscales judiciales tendrán competencia para emitir dictámenes sobre asuntos vinculados a conflictos de interés e infracciones a la probidad, los que tendrán carácter vinculante para los miembros del Poder Judicial.

Mientras no entre en vigencia la ley orgánica señalada en el inciso final del artículo 80 bis, la fiscalía judicial deberá acusar ante el órgano competente conforme a la normativa vigente a la fecha de publicación de la referida reforma constitucional.

d) Las demás modificaciones que introduce la reforma constitucional que modifica el gobierno judicial y crea el Consejo de Nombramientos Judiciales entrarán en vigencia a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

QUINCUAGÉSIMA QUINTA. El Presidente de la República enviará al Congreso Nacional los proyectos de leyes orgánicas constitucionales referidas en el inciso final del artículo 76 bis, en el inciso final del artículo 78 y en el inciso final del artículo 80 bis en el plazo de seis meses, contado desde la publicación en el Diario Oficial de la reforma constitucional que modifica el gobierno judicial y crea el Consejo de Nombramientos Judiciales.

QUINCUAGÉSIMA SEXTA. El primer Consejo de Nombramientos Judiciales deberá constituirse en el plazo de noventa días contado desde la publicación en el Diario Oficial de la reforma constitucional que modifica el gobierno judicial y crea el Consejo de Nombramientos Judiciales.

Los integrantes del primer Consejo de Nombramientos Judiciales desarrollarán sus funciones hasta que se designe la vacante correspondiente, en la forma y en el plazo que determine la ley. Para estos efectos, las personas que formen parte del Poder Judicial al momento de ser designadas consejeras gozarán, durante el tiempo en que sirvan en esta función, de igual remuneración que en su cargo de jueces.

El Presidente de la República, dentro de los noventa días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la reforma constitucional que modifica el gobierno judicial y crea el Consejo de Nombramientos Judiciales y sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, deberá nombrar al primer secretario técnico del Consejo de Nombramientos Judiciales, para efectos de lo regulado en el artículo transitorio anterior. Éste asumirá su cargo de inmediato y desarrollará sus funciones hasta que se efectúe el proceso de selección pertinente.

QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA. En el lapso que medie entre la constitución del primer Consejo de Nombramientos Judiciales y la entrada en vigencia de las disposiciones referidas en los artículos 76 bis y 78, los procesos de nombramiento de los cargos vacantes de ministros de los tribunales superiores de justicia cuya convocatoria se realice durante este periodo se regirán por las reglas de los referidos artículos. Para la realización de estos concursos, el Consejo fijará sus bases y podrá encomendar la ejecución de los procesos de selección a la Academia Judicial.

Dentro del plazo de noventa días contado desde la publicación en el Diario Oficial de la reforma constitucional que modifica el gobierno judicial y crea el Consejo de Nombramientos Judiciales, el Senado reglamentará las audiencias públicas de los procesos de nombramiento en los que deba prestar o negar su consentimiento.

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA. En los procedimientos de nombramientos a que aluden las disposiciones anteriores serán aplicables, hasta su total tramitación, las disposiciones vigentes a la época de su iniciación.

QUINCUAGÉSIMA NOVENA. Mientras no se dicte la ley orgánica constitucional que regule al órgano señalado en el inciso final del artículo 76 ter, la administración y gestión de los recursos destinados al funcionamiento de los tribunales de justicia continuará siendo ejercida por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, exclusivamente respecto de aquellos tribunales sobre los cuales ya ejerce dichas funciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 506 del Código Orgánico de Tribunales.

A partir del 1 de enero del año siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la reforma constitucional que modifica el gobierno judicial y crea el Consejo de Nombramientos Judiciales, la Corporación Administrativa del Poder Judicial estará obligada a rendir cuentas ante la Contraloría General de la República.

En el plazo de un año contado desde la publicación en el Diario Oficial de la reforma constitucional que modifica el gobierno judicial y crea el Consejo de Nombramientos Judiciales, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional el proyecto de ley orgánica constitucional referida en el inciso primero.

SEXAGÉSIMA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 82, mantendrán su vigencia los autos acordados dictados por los tribunales superiores de justicia antes de la publicación en el Diario Oficial de la reforma constitucional que modifica el gobierno judicial y crea el Consejo de Nombramientos Judiciales, mientras no sean dejados sin efecto expresamente por el órgano competente para ello.

SEXAGÉSIMA PRIMERA. Las modificaciones introducidas por la reforma constitucional que modifica el gobierno judicial y crea el Consejo de Nombramientos Judiciales no se aplicarán a las investigaciones disciplinarias que se hayan iniciado antes de su entrada en vigencia, las que se regirán, hasta su total tramitación, por las disposiciones vigentes a la época de su iniciación.”.”.

\*\*\*\*\*

Hago presente a V.E. que el proyecto de reforma constitucional fue aprobado, en general, por 110 votos a favor.

En particular, la votación se produjo de la siguiente forma:

- Los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo único, obtuvieron 110 votos a favor.

- El artículo 76 bis, contendido en el numeral 5 del artículo único, obtuvo 117 votos a favor.

- El artículo 76 ter, contendido en el numeral 5 del artículo único, obtuvo 120 votos favorables.

- El inciso tercero del artículo 78, contenido en el numeral 6 del artículo único, obtuvo 91 votos a favor.

- El resto del artículo 78, contendido en el numeral 6 del artículo único, obtuvo 110 votos a favor.

- Los numerales 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo único, obtuvieron 110 votos a favor.

En todos los casos anteriores las votaciones tuvieron lugar respecto de un total de 151 diputadas y diputados en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 127 de la Constitución Política de la República.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E.

JOSÉ MIGUEL CASTRO BASCUÑÁN

Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ

Secretario General de la Cámara de Diputados